

Recursos de reposicion 017 2001 00884

Aaron Velasquez V. <aaron.velasquez@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 12:07 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pvalegal <pvalegal@velascoasociados.com.co>; contacto@presidencia.gov.co <contacto@presidencia.gov.co>

 3 archivos adjuntos (314 KB)

Chavarro Heraclio recurso auto niega incidente.pdf; Chavarro Heraclio recurso auto niega nulidad diligencia.pdf; Chavarro Heraclio recurso auto termina proceso.pdf;

Buenos días. Adjunto archivos que contienen recursos de reposición y en subsidio apelación en el proceso 017 2001 00884.

Doctora
Milena Cecilia Duque Guzmán
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
pvalegal@velascoasociados.com.co
Contacto@presidencia.gov.co
Secretaria de Transparencia
At. Dr. Andrés Idárraga

Ref.: Proceso ejecutivo hipotecario No.11001-40-03-017-2001-00884-00
Demandante: Conavi hoy Bancolombia
Demandado: Heraclio Chavarro Rojas y Alba Luz Lozada
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Aarón Velásquez Velásquez, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.136.468, portador de la tarjeta profesional número 71.365 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los demandados, muy respetuosamente y dentro del término interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto proferido el 13 de octubre de 2023 publicado en estados el 17 de octubre de 2023 en donde negó el trámite del incidente de nulidad

El despacho en la decisión de negar el trámite del incidente del 25 de agosto de 2023 es incongruente al definir que son los mismo hechos del incidente radicado el 25/08/06, circunstancia que no es cierta porque en este se reclama la reliquidación del crédito y el radicado el 14/08/23, se exige la reestructuración del crédito, que el banco no realizo en la etapa de transición, en el plazo de 180 días definido en el artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

Se confunde Reliquidación con Reestructuración. En el incidente de nulidad radicado el 25/08/06 se reclamaba el alivio otorgado por el Estado por cambio de variable DTF a IPC, que hasta la fecha, al crédito no lo han aplicado, pese a que el banco lo cobró al Estado, además no fue devuelto por ser el inmueble rematado conforme lo ordeno en el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999. Así lo informó la Superintendencia Financiera en la acción popular No.25000-23-24-000-2010-00785 Accionante Asociación Comité Nacional de Usuarios UPAC-UVR que se sigue actualmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El incidente radicado el 14/08/23 se reclama es la reestructuración del crédito que Conavi nunca realizó, por lo que existe una nulidad absoluta, insaneable conforme el artículo, porque el título complejo en INEXIGIBLE.

Establece el artículo 136 del CGP-PAR. *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia son **insaneable** “*

Al no reestructurar el crédito el banco viola la ley 546 de 1999 artículo 39 y 42, como la sentencia C-955 del 2000, sentencia SU-813 del 2007, y STC-2747 del 2015. Configurándose de esta manera una nulidad insanable.

Conforme a la sentencia STC- 945 -2016 MP Ariel Salazar Ramírez define:

“...Y si bien la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, se encuentra en firme cabe aclarar que por ser un proceso ejecutivo hipotecario, que no termina con la firmeza de la sentencia, para el cotejo de la oportunidad temporal en la interposición de la tutela, debe atenderse al hecho que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca del cumplimiento del objeto del juicio, que es la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado...”

Así las cosas, al realizarse la diligencia de entrega en forma ilegal y que es objeto de nulidad, nos encontramos en la etapa para interponer la nulidad.

4.-No tiene ningún fundamento que se rechace el incidente sin considerar los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. El acto atacado desconoce la decisión proferido por la Corte Suprema de Justicia el día 12 de marzo de 2015 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en un claro desafío a decisiones del superior jerárquico que tiene la Corte Suprema. El incidente que se rechaza alega entre otros este último fundamento jurisprudencial emitido por la Corte Suprema en el año 2015 que no era posible en el año 2006.

Por lo anterior solicito se revoque la decisión impugnada o en caso contrario conceder la apelación

Del Señor Juez,

Aarón Velásquez Velásquez
C.C. No. 88.136.468 de Ocaña
T. P. No. 71.365 del C. S. J.
Email: aaron.velasquez@hotmail.com